

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 5

*Referencia:*

*Año:* 1958

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 20-01-1958

*Título:* POR LA CUAL SE ERIGE EN DELITO Y SE SANCIONA EL GIRAR CHEQUES SIN FONDO.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 13463

*Publicada el:* 08-02-1958

*Rama del Derecho:* DER. BANCARIO , DER. PENAL

*Palabras Claves:* Cheques, Instrumentos negociables

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.204

*Rollo:* 44

*Posición:* 1876

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 8 DE FEBRERO DE 1958

Nº 13.463

### —CONTENIDO—

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 5 de 20 de enero de 1958, por la cual se erige en delito y se sanciona el girar cheques sin fondo.  
Ley Nº 9 de 24 de enero de 1958, por la cual se reconocen derechos a los Municipios.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 639, 640 y 641 de 25 de octubre de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato Nº 46 de 5 de septiembre de 1955, celebrado entre la Nación y el señor Ernesto de la Guardia III.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 632 de 7, 637, 638 y 639 de 9 de noviembre de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### ERIGESE EN DELITO Y SANCIONASE EL GIRAR CHEQUES SIN FONDO

#### LEY NUMERO 5

(DE 20 DE ENERO DE 1958)

por la cual se erige en delito y se sanciona el girar cheques sin fondo.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

#### DECRETA:

Artículo 1º Se considerará culpable del delito de estafa:

a) El que libre y entregue un cheque, sin tener en poder del librado la provisión de fondos suficientes para cubrirlo; pero el librador no incurrirá en responsabilidad si dentro del término de 48 horas contado a partir del momento que se le notifique, por los medios legales correspondientes, la falta de fondos, cancele su valor.

b) El librador que, a sabiendas, retire del poder del librado, dentro de un plazo de un año a contar de la emisión del cheque, todo o parte de su cobertura.

c) El librador de un cheque que, con mala fe y sin justa causa, revoque la orden de pago consignada en un cheque ya entregado.

Artículo 2º Cuando los hechos antes mencionados se cometieren por imprudencia o negligencia serán sancionados con la multa de B. 50.00 a B. 100.00 que impondrá el respectivo Alcalde del Distrito.

Artículo 3º Esta Ley entrará a regir 30 días después de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,

DIóGENES A. PINO.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 20 de enero de 1958.

Ejecútense y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

## RECONOCENSE DERECHOS A LOS MUNICIPIOS

#### LEY NUMERO 9

(DE 24 DE ENERO DE 1958)

por la cual se reconocen derechos a los Municipios.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

#### CONSIDERANDO:

Que el estado económico de la mayor parte de los Municipios en virtud de las escasas rentas de que disfrutaban no les permite atender con eficiencia a las necesidades de la comunidad;

Que el Gobierno Nacional, concede a nacionales y a corporaciones extranjeras, por medio de contratos o concesiones, el uso, ocupación, explotación y explotación de determinadas fuentes de recursos naturales; y,

Que estas concesiones afectan generalmente los medios de vida, las costumbres y tradiciones de pueblos y la economía de ciertos distritos sin que éstos reciban compensación racional.

#### DECRETA:

Artículo 1º El 15% del total recibido por el Tesoro Nacional en concepto de concesiones de exploración, explotación y extracción mineras, petrolíferas, bosques, sal, de arena, grava de playas y ríos en cada Distrito, será invertido en beneficio de la provincia en la reparación o construcción de obras públicas en general consistentes en edificios escolares, hospitales, unidades sanitarias, acueductos, alcantarillados, calles, caminos vecinales y turismo, dándole preferencia a las obras mencionadas en los municipios en las que tales exploraciones, concesiones, explotaciones, extracción o producción se lleven a efecto o se produzcan.

Los Municipios de las provincias que reciban el beneficio indicado en este artículo no podrán gravar las actividades de exploración o explotación del concesionario con impuestos municipales.

Artículo 2º Las sumas que correspondan a los Municipios en virtud de lo que establece el artículo 1º de la presente Ley será administrado por una Junta intermunicipal de Obras Públicas integrada por un representante del Ministerio de Obras Públicas quien la presidirá, un representante del Ministerio de Hacienda, un representante del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, un representante del Ministerio de Educación, un representante de la Con-